



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2340 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 OCT. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N°32919 de fecha 22 de setiembre de 2017, formulado por el administrado **ALEJANDRINA ISABEL GUTIERREZ GARCIA** representante legal de la empresa **CAPITALES DEL SUR ASOCIADOS S.A.**, actúa en representación del conductor Sr. **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, de lo cual presenta su solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°057535, de fecha 19 de setiembre del 2017, por la Infracción consignada en el código G-31;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N°32919 de fecha 22 de setiembre del 2017, el administrado **ALEJANDRINA ISABEL GUTIERREZ GARCIA**, presenta su solicitud ANULACION de la Papeleta de Infracción al Transito N°057535, de fecha 19 de setiembre del 2017, por la Infracción consignada en el código G-31, solicitando la nulidad, refiriendo que el día 19 de setiembre del año 2017, el Sr. **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, conductor de la empresa a la cual represento, al promediar las 19:40 horas, es intervenido por la policía de tránsito en un operativo de control vehicular en inmediaciones de la Av. 25 de Noviembre – Altura del Puente La Villa, imponiéndosele la Papeleta de Infracción G-31 mientras operaba la camioneta 4x4 de placa D0W-924; (...) Capitales del Sur Asociados S.A. es una empresa que se dedica al servicio de alquiler de vehículos con conductor para el traslado de personal de empresas privadas. El día en que ocurrieron los hechos, el Sr. **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE** estaba retornando de cumplir la actividad de traslado de personal de la empresa **DESARROLLO SERVICIOS INVERSIONES Y TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C.**, empresa contratista de la Minera Anglo American Quellaveco S.A. al momento de la intervención el conductor está dirigiéndose a la cochera para guardar el vehículo luego de reportarse en Garita Los Ángeles – Oficina Anglo American Quellaveco y dejar al personal en su hotel en el C.P. Los Ángeles, periodo en el cual el vehículo tenía sus luces en perfecto estado de operatividad y funcionamiento, caso contrario habría tenido observación y reporte en la Garita de Control. (...) bajo esta premisa, concluimos que el foco de luz corta lado izquierdo habría sufrido un desperfecto durante el trayecto del C.P. Los Ángeles hacia Moquegua ciudad, y tras la intervención, luego de verificar que la luz corta no encendía, el conductor procedió a reemplazar el foco en el acto y subsanar la observación, y es por ello que se hace constar en la papeleta como observación del conductor que se solucionó el problema en el acto;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N°003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión del expediente del administrado **ALEJANDRINA ISABEL GUTIERREZ GARCIA**, lo que cumplió el recurrente en el plazo establecido;



Que, con fecha 19 de setiembre de 2017 se impuso al conductor Sr. **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, la papeleta de infracción de tránsito N°057535, por la infracción G-31, que consiste en: "En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas." y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, puntos que acumula "20", responsabilidad solidaria del propietario "si";

Que atendiendo la solicitud del administrado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción, de lo cual revisando la papeleta de Infracción de tránsito N° 057535 de fecha 19 de setiembre del 2017, (...) en observaciones del conductor dice "se solucionó el problema en el acto", la hora de la infracción fue a las 19:40 pm; en su descargo el administrado nos presenta una hoja de inspección pre-uso de vehículos de fecha 19 de setiembre del 2017, (Esta ficha contiene una lista de elementos que se deben verificar antes de utilizar un vehículo de trabajo, con el objetivo de prevenir accidentes que pudiesen derivar del mal estado del mismo) y tiene como hora de revisión 19:00 pm, e indica que sí estuvo en perfectas condiciones las luces de direccionales, de estacionamiento y las intermitentes, como también los faros principales, faros neblineros y luces pirata;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, por lo que resulta procedente declarar fundado el descargo presentado por el administrado **ALEJANDRINA ISABEL GUTIERREZ GARCIA**, que actúa en representación del conductor **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar **FUNDADO** la pretensión del administrado **ALEJANDRINA ISABEL GUTIERREZ GARCIA**, que actúa en representación del conductor **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, puesto que con su descargo acredita el cumplimiento del reglamento nacional de tránsito;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°057535, de fecha 19 de setiembre del 2017, por la Infracción consignada en el código G-31, interpuesta al conductor **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, mediante Expediente N°32919 de fecha 22 de setiembre del 2017, puesto que con el descargo presentado por el representante legal, acredita que si cumplió con el Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que resulta nula la Papeleta de Infracción por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al conductor **NORBERTO ARTEMIO CENTENO QUISPE**, con domicilio en la Urb. Villa Los Ángeles O-21 Distrito Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

